

**RESOLUCIÓN No. 00018925
(27/08/2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 94.800.15.40.11-001-2023-002 EN CONTRA DE PABLO RIVERO JIMENEZ IDENTIFICADO CON C.C. 1121706462 APERTURADO POR LA GERENCIA SECCIONAL GUAINIA".

LA GERENCIA SECCIONAL GUAINIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, las Resoluciones 1167 de 2010 y 77663 de 2020 expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adelantar en primera instancia los Procesos Administrativos Sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que esta Seccional mediante Auto de Formulación de Cargos No. **01 del 23 DE MARZO DE 2023**, Proceso Administrativo Sancionatorio - Expediente No. **94.800.15.40.11-001-2023-002**, en contra del señor **PABLO RIVERO JIMENEZ**, identificado con la cédula número **1121706462**., con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución ICA N° 1779 de 1998, por la no vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina de bovinos, para el segundo ciclo de vacunación del año 2021.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa No. **94.800.15.40-001-2023-002 del 23 MARZO DEL 2023**, la Seccional presentó formulación de cargos y solicitó al señor **PABLO RIVERO JIMENEZ** dar las explicaciones del caso, concediéndose un término de quince (15) días para contestar, sin que obre en el expediente actuación posterior alguna.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá

**RESOLUCIÓN No. 00018925
(27/08/2025)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 94.800.15.40.11-001-2023-002 EN CONTRA DE
PABLO RIVERO JIMENEZ IDENTIFICADO CON C.C. 1121706462 APERTURADO POR
LA GERENCIA SECCIONAL GUAINIA".**

caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. (*Sentencia Sección Cuarta Rad. 5158 94/04/22. Consejo de Estado*). b) **TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. (*Concepto del Consejo de Estado N° 1632 de 2005*). c) **TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. (*Sentencia Sección Primera – Expediente 6792 1/11/01*).

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: "**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años** de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que revisada la actuación administrativa adelantada contra del señor **PABLO RIVERO JIMENEZ**, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la sanción de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 02 de diciembre de 2021 del segundo ciclo de vacunación del año 2021, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción

En virtud de lo anterior,

RESUELVE: